

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 047

Fecha del Traslado: 25/05/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 326 del C.G.P. se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (.3) días, del recurso de apelación interpuesto.	24/05/2021	25/05/2021	27/05/2021
05615310300220180004600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HECTOR ORLANDO ALARCON GONZALEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada.	24/05/2021	25/05/2021	27/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 25/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

*Londoño Patiño y Asociados S.A.S*

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro – Antioquia.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00046  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: HECTOR ORLANDO ALARCON GONZALEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

**DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.421.190 de Abejorral y portadora de la T.P. 117.342 del C.S. de la J., actuando como apoderada del BANCO DE BOGOTA, me permito adjuntar liquidación de crédito.

Atentamente,



**DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**  
T.P. 117.342 del C.S. de la J.  
C.C21-421.190 de Abejorral

**LIQUIDACION DE CREDITO**

Medellin

**Deudor:** HECTOR ORLANDO ALARCON GONZALEZ

**Deudor:**

**Obligacion:** 10279070

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

	Máxima

**CAPITAL:** 140.837.870,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1,5	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
16-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	15	1.552.418,12	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	3.086.818,53	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	3.061.829,91	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	3.042.361,26	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	3.029.830,39	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	2.996.355,89	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	3.071.553,38	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	3.025.650,76	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.018.681,74	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	3.021.469,79	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	3.015.893,09	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	3.013.103,85	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.018.681,74	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.018.681,74	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	2.987.973,86	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	2.978.188,03	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	2.961.395,26	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	2.941.776,39	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	2.982.382,86	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	2.966.995,25	
1-abr-20	30-abr-20	18,65%	27,98%	2,08%	2,08%	30	2.924.936,75	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.860.183,01	
1-jun-20	30-jun-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.860.183,01	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.850.300,99	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.874.287,24	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.882.742,47	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.846.063,54	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.810.697,95	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.756.758,14	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	2.736.829,27	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	28	2.583.590,26	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	2.749.644,18	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.735.404,61	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	2.722.575,70	
<b>Total Intereses</b>							1003	<b>97.986.238,99</b>
<b>Capital</b>								140.837.870,00
<b>Intereses Moratorios</b>								97.986.238,99
<b>Intereses Moratorios a 15 ago 18</b>								8.935.390,07
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>								<b>\$247.759.499,06</b>

# CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.  
CONCILIADOR U.C.O

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, Antioquia

REFERENCIA:  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO  
DEMANDADO: ARNOLDO GOMEZ OSSA Y OTROS  
RADICADO: 05615300300220130019900  
ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En mi calidad de apoderado del señor NELSON ANDRES ZULUAGA CASTAÑO dentro del trámite de la referencia, por medio del presente, estando dentro del término para ello y de la manera más respetuosa posible, me permito interponer los recursos de la referencia en contra del auto del pasado seis de abril de 2021, mediante el cual se negó tener por reformada la demanda y no se accedió a decretar la división material del inmueble, para lo cual me permito igualmente traer a colación las argumentaciones presentadas para aquellas peticiones.

Sea lo primero acotar, aunque resulte redundante, que mi representado es subrogatario de los derechos del entonces demandante, señor ELIKIN RODRIGO GARCIA SOTO quien con su acción dio inicio al presente proceso. Para aquella época eran más de diez copropietarios lo que hacía imposible jurídicamente la división material del inmueble de que se trata.

Y es que, en refuerzo de lo expuesto en el memorial anterior, se hace necesario resaltar que mucho antes de la emisión del auto mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble, el apoderado del entonces demandante y cuyos derechos ostenta hoy mi representado, basado en que el bien de que se trata ya se encontraba jurídicamente radicado en cabeza de muchos menos copropietarios, solicitó al



# CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.  
CONCILIADOR U.C.O

Despacho que decretara la venta parcial del inmueble para lo cual adjuntó el avalúo comercial del mismo. Textualmente escribió: "...

5.1) Que el bien inmueble se compone de un terreno sobre el cual una parte está construida y otras no, que la construida se constituye en bienes independiente.

6) Que de acuerdo al nuevo estado jurídico de la propiedad a vista del certificado de libertad 018-103399, los copropietarios proindiviso se han disminuido considerablemente, por cuanto algunos de los codemandados vendieron sus derechos.

7) Que de acuerdo a los derechos de mi poderdante y al valor total de la propiedad esta no se hace necesario su venta total por cuanto, los derechos de mi poderdante se puede sufragar con la venta parcial, se acuerdo al estado de la propiedad vista desde su identidad particular sobre cada una de las partes.

Por lo anterior

## SOLICITO

1) Tener como avalúo del bien objeto del litigio el realizado por JOSÉ LIBARDO MONTOYA CASTRILLON.

2) Ordenar la venta parcial de la propiedad objeto del litigio con aquellos bienes que puedan garantizar el valor de los derechos de mi poderdante.

## ANEXOS

...<sup>1</sup>"

De lo anterior podría deducirse que ya no interesaba al demandante la venta en pública subasta sino la venta parcial, ajena por cierto a este tipo de procesos, o que al menos le interesaba tener su cuota parte representada en una de las partes

<sup>1</sup> Ver folios 168 y 169 del cuaderno principal.

# CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.  
CONCILIADOR U.C.O

construidas del inmueble que de acuerdo con el decir del perito que suscribió el dictamen, se constituían en unos bienes independientes.

Por otro lado, vale la pena invocar aquí la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el sentido de que el cumplimiento del rito procesal está dando al traste con el derecho sustancial de los actuales y únicos copropietarios, que en la práctica resultan siendo solamente dos, quienes se están viendo avocados a la pérdida injustificada tanto del derecho de dominio sobre la cuota parte que les corresponde en el inmueble, mismo que es por esencia divisible materialmente según Planeación Municipal, como a los derechos conexos a este y de los cuales viene haciendo uso y disfrutando mi representado tal cual se afirmó en el memorial anterior y se encuentra probado, ya que tiene en la parte del inmueble que está ocupando, un establecimiento de comercio en pleno funcionamiento. El hecho de mantener la determinación de la división por venta, desoye los preceptos constitucionales y las voces de los fallos de la Corte Constitucional en este sentido.

En adelante me atengo a las argumentaciones y citas contenidas en el memorial anterior, siguiendo al autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en la obra citada, , Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, Bogotá, 2017, páginas 402 y 403, teorías doctrinales en las cuales insisto: *“El proceso divisorio, tiene por objeto, como ya se dijo, poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.*

*En efecto, cabe resaltar que la forma usual de terminar una comunidad es mediante la denominada división material y solo en caso de no ser ella posible, procede la venta, criterio claramente plasmado en el art. 407, según el cual “la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”*

*De acuerdo con la anterior disposición, siempre que sea posible la división material, esta debe ordenarse y salvo que los comuneros acuerden otra cosa, v. gr., la venta en pública subasta<sup>14</sup>, deberá optarse por dividir materialmente el bien, para lo cual se debe tener presente como criterio el de la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien, pues puede acontecer que desde este último punto de vista el bien objeto del proceso admita su partición, pero que jurídicamente se torne indivisible como acontecería, por ejemplo, con*



# CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.  
CONCILIADOR U.C.O

*un lote de terreno de doscientos metros cuadrados, propiedad de dos comuneros, ubicado en zona urbana en donde no se permiten inmuebles con una extensión inferior a la mencionada, ...”*

“

*14 Cabe advertir que nada impide que si los comuneros no logran el acuerdo para acabar extrajudicialmente con la comunidad, pueden solicitar por unanimidad al juez que decrete la venta en pública subasta, así el bien admita la división material. Si se presenta esta solicitud el juez deberá acatarla de la misma manera como está obligado a aceptar el avalúo que los comuneros quieran asignarle al bien.”*

Consecuente con todo lo anterior, solicito al Despacho reconsiderar la decisión adoptada mediante el auto materia de recurso, y en caso contrario, conceder el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, teniendo en cuenta que tanto estas argumentaciones como las contenidas en el memorial anterior, sirven de sustento al recurso de apelación.

Atentamente,



CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO

c.c. 70.556.114

T.P. 88729 del C. S. de la Judicatura

[miabogadopuntocom@hotmail.com](mailto:miabogadopuntocom@hotmail.com)